



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2009/4
5 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**CONFERENCIA DE LAS PARTES
15º período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

Proyecto de protocolo de la Convención presentado por el Gobierno de Tuvalu en virtud del artículo 17 de la Convención

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención se establece que la Conferencia de las Partes "podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención". En el párrafo 2 del mismo artículo se dispone que la secretaría "comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones".
2. Mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2009, Tuvalu transmitió a la secretaría el texto de un proyecto de protocolo de conformidad con el artículo 17 de la Convención. En consecuencia, a más tardar el 6 de junio de 2009, la secretaría enviará una nota verbal en la que se adjuntará este texto a todos los centros de enlace nacionales para el cambio climático y a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención. La secretaría también tiene por costumbre comunicar los proyectos de protocolo a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Se invita a la Conferencia de las Partes a que examine este proyecto de protocolo en su 15º período de sesiones.

**Comunicación de fecha 4 de junio de 2009 dirigida por
Tuvalu a la secretaría de la Convención Marco de las
Naciones Unidas sobre el Cambio Climático por la
que se presenta un protocolo para la Convención**

El Gobierno de Tuvalu se complace en presentar la siguiente propuesta de protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de conformidad con el artículo 17 de la Convención, y pide que sea comunicada a las Partes para que la sometan a consideración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención. La presente versión de la propuesta de protocolo reemplaza un proyecto de protocolo presentado anteriormente por Tuvalu, que figura en el documento FCCC/AWGLCA/2009/MISC.4/Add.2.

**PROTOCOLO "DE COPENHAGUE" DE LA CONVENCION MARCO
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo todavía el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

Reconociendo la importante contribución del Protocolo de Kyoto al objetivo último de la Convención,

Recordando el Plan de Acción de Bali, aprobado mediante la decisión 1/CP.13 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 13º período de sesiones,

Reconociendo además las conclusiones del Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en el sentido de que el calentamiento del sistema climático es inequívoco, y de que el retardo en la reducción de emisiones reducirá notablemente las oportunidades de alcanzar unos niveles de estabilización bajos e incrementará el riesgo de agravamiento de las repercusiones del cambio climático.

Conscientes de que se requerirán fuertes reducciones de las emisiones mundiales para alcanzar el objetivo último de la Convención, y destacando la urgencia de hacer frente al cambio climático, como se indica en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

Reconociendo la necesidad de acelerar las medidas para hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "asamblea de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo en calidad de asamblea de las Partes;
2. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención;
3. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
4. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988;

5. Por "países en desarrollo particularmente vulnerables" se entiende los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, especialmente los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África afectados por la sequía, la desertificación y las inundaciones;

6. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo;

7. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo;

8. Por "personas" se entiende cualquier persona escogida o elegida por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo para estar representada en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas por el presente Protocolo.

Artículo 2

OBJETIVO

1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un enfoque mundial para hacer frente al cambio climático intensificando la labor emprendida por todos los países a fin de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y de prestar un apoyo adecuado a los países vulnerables a los efectos del cambio climático. Las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo contribuirán de manera importante a lograr que la concentración global de gases de efecto invernadero en la atmósfera se estabilice en el menor nivel posible por debajo de 350 partes por millón de dióxido de carbono equivalente, y que el aumento de la temperatura se limite al mínimo posible por debajo de 1,5 grados Celsius en relación con los niveles preindustriales. Las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo ayudarán considerablemente a llevar a cabo la transición hacia una sociedad con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que sea compatible con los objetivos del desarrollo sostenible y acorde con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades. La supervivencia de todas las naciones es un objetivo primordial del presente Protocolo.

Artículo 3

MITIGACIÓN - DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes que son países desarrollados que no hayan asumido compromisos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y cualesquiera otras Partes que opten voluntariamente por ello, asumirán, individual o conjuntamente, compromisos o medidas de mitigación verificables y apropiados para cada país que adoptarán la forma de compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.

2. Las Partes que asuman los compromisos o medidas indicados en el párrafo 1 *supra* se asegurarán de que sus emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero, expresadas en dióxido de carbono equivalente, no excedan de sus metas acordadas consignadas en el anexo I para el período de evaluación de 2012 a 2017.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes establecerá las modalidades apropiadas para la medición, notificación y verificación de las medidas o compromisos de las Partes que se han señalado en el párrafo 1 *supra*. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes prescribirá dichas modalidades guiándose por los procedimientos señalados en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto para cerciorarse de la comparabilidad de la notificación y la verificación.

4. Los compromisos o medidas asumidos por las Partes indicadas en el párrafo 1 *supra* estarán sometidos a las disposiciones de cumplimiento que establezca la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes prescribirá dichas modalidades guiándose por los procedimientos de cumplimiento elaborados de conformidad con el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.

5. Las Partes que asuman compromisos o medidas en virtud del párrafo 1 *supra* no se servirán de estos compromisos para cumplir obligaciones establecidas en el Protocolo de Kyoto.

6. Las Partes que son países en desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 *supra*, deberán emprender medidas de mitigación apropiadas para cada país con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

7. Las Partes que son países en desarrollo podrán optar por emprender medidas de mitigación apropiadas para cada país en el marco de las siguientes modalidades:

a) Primera modalidad: medidas financiadas por el propio país, tanto a escala nacional como subnacional;

b) Segunda modalidad: medidas financiadas con apoyo económico y/o técnico internacional, ya sea un apoyo bilateral, del Fondo Multilateral del Cambio Climático o de otras fuentes internacionales de financiación;

c) Tercera modalidad: medidas adicionales a las señaladas en las modalidades primera y segunda que se basen en una meta de reducción de las emisiones y con cuyas unidades se podría comerciar.

8. Las medidas de mitigación apropiadas para cada país que se describen en el párrafo 7 *supra* podrán emprenderse a escala nacional, sectorial o de proyectos.

9. Las medidas emprendidas con arreglo a la segunda modalidad recibirán apoyo financiero de la Ventanilla de Mitigación del Fondo Multilateral del Cambio Climático y de otras fuentes multilaterales y bilaterales de financiación, según proceda.

10. Los procedimientos para la asignación de fondos para las medidas de la segunda modalidad serán elaborados por la Junta del Fondo Multilateral del Cambio Climático y serán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

11. Las medidas emprendidas en el marco de la segunda modalidad estarán sujetas a una normativa apropiada de notificación y contabilidad establecida por la Junta del Fondo Multilateral del Cambio Climático y aprobada por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

12. Las medidas emprendidas en el ámbito nacional o sectorial con arreglo a la tercera modalidad podrán participar en el comercio de emisiones, siempre que cumplan los requisitos apropiados de medición, notificación y verificación que se establezcan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

13. Las Partes que son países en desarrollo podrán designar medidas de mitigación apropiadas para cada país correspondientes a las modalidades primera, segunda o tercera para su inscripción en un Registro Internacional mantenido por la secretaría.

14. Las modalidades de funcionamiento del Registro Internacional serán elaboradas por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

15. Las medidas de mitigación apropiadas para cada país incluirán el desarrollo y la difusión de tecnologías con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente las tecnologías de energía renovable y eficiencia energética.

16. Las medidas de mitigación apropiadas para cada país no incluirán tecnologías que tengan efectos adversos para el medio ambiente, entre ellas las relacionadas con la energía nuclear o la energía hidroeléctrica en gran escala.

17. Todas las Partes se esforzarán para evitar que sus medidas de reducción de las emisiones tengan consecuencias económicas o sociales. A este respecto, debería prestarse especial atención a los países de bajos ingresos.

18. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes podrá elaborar directrices para ayudar a las Partes a evitar las consecuencias económicas y sociales, especialmente a los países de bajos ingresos, y en particular para las mujeres y los niños de esos países.

Artículo 4

LA MITIGACIÓN Y EL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN

1. Las Partes a que se hace alusión en el párrafo 1 del artículo 3 y las Partes que son países en desarrollo con medidas de la tercera modalidad podrían optar a participar en el comercio internacional de derechos de emisión.

2. La posibilidad de optar a participar en el comercio internacional de derechos de emisión estará sujeta a las normas, modalidades y directrices pertinentes que elabore la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos o medidas asumidos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, y suplementaria a las medidas de las modalidades primera y segunda adoptadas por las Partes que son países en desarrollo con respecto al párrafo 7 c) del artículo 3.

4. Las unidades generadas mediante el comercio previsto en el presente artículo podrán intercambiarse con las unidades generadas en el marco del Protocolo de Kyoto, con sujeción a las normas, modalidades y directrices elaboradas de forma conjunta por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Artículo 5

MITIGACIÓN - REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DEBIDAS A LA DEFORESTACIÓN Y LA DEGRADACIÓN FORESTAL

1. En el contexto de las medidas de mitigación apropiadas para cada país previstas en el artículo 3, las Partes que son países en desarrollo podrán adoptar medidas para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

2. Entre las medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal podrán incluirse, entre otras, la conservación, la gestión de bosques sostenible y el aumento de las reservas forestales de carbono.

3. Se impedirá que las medidas destinadas a reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal tengan un efecto negativo en los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y se velará por que todas las medidas sean conformes a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes, en consulta con las organizaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales pertinentes, elaborará directrices para impedir que las medidas destinadas a reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal tengan un efecto negativo en los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes desarrollará los medios apropiados para medir, notificar y verificar las medidas de mitigación apropiadas para cada país de la segunda modalidad relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

6. Para ayudar en el desarrollo de métodos y procedimientos para medir, notificar y verificar las medidas de mitigación apropiadas para cada país de la segunda modalidad relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal, las Partes que son países en desarrollo establecerán:

- a) Evaluaciones de las necesidades en materia de capacidad nacional;
- b) Inventarios forestales nacionales;
- c) Bases de referencia nacionales y, en su caso, subnacionales para calcular la variación de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;
- d) Planes estratégicos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

7. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes, de forma voluntaria, apoyarán con asistencia financiera y técnica los esfuerzos de las Partes que son países en desarrollo para medir, notificar y verificar las medidas relacionadas con la reducción de emisiones debidas a la deforestación.

8. Las Partes que son países desarrollados tomarán medidas para que la importación de productos forestales de las Partes que son países en desarrollo no contribuya a las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

9. Las Partes que son países en desarrollo que emprendan medidas de mitigación apropiadas para cada país con el fin de reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal se asegurarán de que:

- a) Se tomen las medidas necesarias para evitar el desplazamiento nacional e internacional de las emisiones;
- b) Esas medidas tengan carácter permanente y no den lugar con posterioridad a un aumento de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;
- c) Se establezcan estructuras de gobierno apropiadas para facilitar el uso adecuado de los fondos destinados reducir las emisiones debidas a deforestación y la degradación forestal;
- d) Se establezcan mecanismos de consulta adecuados y se adopten disposiciones legislativas nacionales adecuadas para evitar que se infrinjan los derechos a que se alude en el párrafo 3 *supra*.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes elaborará normas, modalidades y directrices para ayudar a las Partes a llevar a cabo las medidas previstas en el párrafo 8 *supra*.

11. Las Partes que son países en desarrollo podrían optar a recibir fondos de la Ventanilla de REDD del Fondo Multilateral del Cambio Climático.

12. Las Partes que son países en desarrollo utilizarán los fondos de la Ventanilla de REDD para:

a) Empezar medidas de fomento de la capacidad de medición, notificación y verificación de las actividades destinadas a reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;

b) Empezar medidas de mitigación apropiadas para cada país tendientes a la reducción directa de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;

c) Establecer fondos fiduciarios de base comunitaria para apoyar las medidas locales relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes, en colaboración con otras organizaciones, creará centros regionales para la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

14. El propósito de esos centros regionales será ayudar a las Partes que son países en desarrollo a aumentar su capacidad de medir, notificar y verificar las medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

15. Las Partes que son países en desarrollo que deseen empezar medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal con arreglo a la segunda modalidad deberán guiarse por las orientaciones sobre buenas prácticas elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y por las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

16. En el primer período de evaluación, de 2012 a 2017, no podrán utilizarse en el comercio de derechos de emisión las medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal que se adopten con arreglo a la tercera modalidad.

17. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes decidirá si las medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal que se adopten con arreglo a la tercera modalidad podrán utilizarse en el comercio de derechos de emisión en el segundo período de evaluación como mínimo dos años antes del comienzo de dicho período.

Artículo 6

ADAPTACIÓN - PLANIFICACIÓN

1. Todas las Partes deberán elaborar, actualizar periódicamente y poner a disposición de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes sus planes nacionales de adaptación, en los que evaluarán los efectos actuales y potenciales del cambio climático y establecerán sus estrategias para atenuar dichos efectos mediante la ejecución de medidas de adaptación.

2. Los planes nacionales de adaptación deberían contener:
 - a) Evaluaciones de la vulnerabilidad;
 - b) Un orden de prioridades para la adopción de medidas;
 - c) Evaluaciones de las necesidades financieras;
 - d) Estrategias de respuesta y de fomento de la capacidad;
 - e) Formas de integrar las medidas de adaptación en la planificación sectorial y nacional;
 - f) La identificación de proyectos y programas específicos;
 - g) La determinación de maneras de incentivar la ejecución de medidas de adaptación;
 - h) Formas de facilitar el desarrollo resistente al cambio climático y de reducir la vulnerabilidad;
 - i) Estrategias de gestión de los riesgos de desastre;
 - j) Maneras de diversificar la economía a modo de estrategia de adaptación.

3. Los países en desarrollo particularmente vulnerables recibirán asistencia financiera y técnica por conducto de la Ventanilla de Adaptación del Fondo Multilateral del Cambio Climático, entre otras fuentes, para la elaboración y ejecución de sus planes nacionales de adaptación.

Artículo 7

ADAPTACIÓN - CENTROS REGIONALES

1. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes, en colaboración con otras organizaciones, establecerá centros regionales para la adaptación.
2. El objetivo principal de los centros regionales para la adaptación será prestar asistencia a los países en desarrollo particularmente vulnerables, elaborar y poner en práctica planes nacionales de adaptación y desarrollar y desplegar tecnologías de adaptación apropiadas.

Artículo 8

ADAPTACIÓN - MEDIDAS DE DEFENSA DE LA ASISTENCIA PARA EL DESARROLLO FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

1. Las Partes que son países en desarrollo, las instituciones financieras internacionales y los demás donantes deberán velar por que toda asistencia para el desarrollo destinada a las Partes que son países en desarrollo incorpore medidas que la defiendan contra los efectos del cambio climático.

Artículo 9

ADAPTACIÓN - EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

1. Todas las Partes deberán emprender medidas de adaptación para aumentar su resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

2. Los países en desarrollo particularmente vulnerables recibirán asistencia financiera y técnica por conducto de la Ventanilla de Adaptación del Fondo Multilateral del Cambio Climático, entre otras fuentes, para la ejecución de medidas de adaptación destinadas a aumentar su resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

3. Los países en desarrollo particularmente vulnerables deberán determinar medidas de adaptación como las indicadas a continuación y recabar apoyo financiero para ejecutarlas:

- a) Medidas de adaptación a nivel de proyectos;
- b) Medidas de adaptación a nivel sectorial;
- c) Medidas administrativas y legislativas para aumentar la resiliencia;
- d) Medidas para proteger a las personas desplazadas por los efectos del cambio climático.

4. En cuanto al apoyo financiero para la adaptación en los países en desarrollo particularmente vulnerables, éste deberá:

- a) Estar en manos de los países;
- b) Orientarse por los conocimientos autóctonos sobre la adaptación;
- c) Concederse sin demoras;
- d) Ir destinado directamente a los gobiernos y las organizaciones comunitarias.

5. La falta de un plan nacional de adaptación no debería privar a un país en desarrollo particularmente vulnerable de la posibilidad de optar a recibir financiación a través de la Ventanilla de Adaptación del Fondo Multilateral del Cambio Climático.

Artículo 10

ADAPTACIÓN - COMITÉ DE EXPERTOS SOBRE LA ADAPTACIÓN

1. Se creará un Comité de Expertos sobre la Adaptación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El principal propósito del Comité de Expertos sobre la Adaptación será ayudar a los países en desarrollo particularmente vulnerables a, entre otras cosas:

- a) Formular directrices para la elaboración de evaluaciones de la vulnerabilidad;
- b) Formular directrices para la elaboración de planes nacionales de adaptación;
- c) Formular directrices para la integración de las medidas de adaptación en la planificación sectorial y nacional;
- d) Detectar fuentes de financiación y asistencia técnica para apoyar medidas de adaptación específicas.

3. El Comité de Expertos sobre la Adaptación vigilará el cumplimiento de los compromisos y promesas de apoyar financieramente a los países en desarrollo particularmente vulnerables que formulen las Partes que son países desarrollados y otras Partes que decidan hacerlo de forma voluntaria.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes deberá establecer las modalidades de funcionamiento y composición del Comité de Expertos sobre la Adaptación antes de su segundo período de sesiones.

5. El Comité de Expertos sobre la Adaptación colaborará con otras organizaciones de las Naciones Unidas, instituciones financieras internacionales y otras organizaciones internacionales pertinentes para asegurarse de la coherencia y la coordinación del apoyo prestado a las Partes que son países en desarrollo para que aumenten su resiliencia a los efectos del cambio climático y eviten los desastres relacionados con el cambio climático.

Artículo 11

ADAPTACIÓN - GESTIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS RIESGOS

1. Se establece por el presente un Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima.
2. El propósito del Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima es ayudar a los países en desarrollo particularmente vulnerables a hacer frente a las pérdidas y los daños ocasionados por los efectos del cambio climático.
3. El Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima coordinará un mecanismo internacional de repartición y transferencia del riesgo en el ámbito de los seguros, que estará adaptado a las necesidades de los países en desarrollo particularmente vulnerables, con el fin de hacer frente a las pérdidas y los daños ocasionados por el cambio climático.
4. El Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes y a la supervisión de una Junta.
5. La composición de la Junta será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes, teniendo en cuenta la necesidad de que los miembros cuenten con los conocimientos técnicos adecuados sobre las cuestiones relacionadas con los seguros en la esfera del clima.
6. El Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima coordinará sus actividades con otras instituciones de seguros y reaseguros, y con las organizaciones de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes en materia de gestión de los riesgos de desastre.
7. Se creará un grupo de asesoramiento técnico para dar apoyo a la Junta del Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima.
8. El propósito del grupo de asesoramiento técnico será:
 - a) Prestar asesoramiento y orientación sobre los métodos existentes e innovadores de gestión, transferencia y repartición del riesgo, incluidos los seguros;
 - b) Determinar los factores clave de riesgo climático y sus umbrales para el pago de seguros;
 - c) Estimar los posibles efectos físicos y económicos de los factores clave de riesgo climático;
 - d) Recibir notificaciones de superación de los umbrales de los factores clave de riesgo climático;

e) Facilitar la verificación de la superación de los umbrales de los factores clave de riesgo climático;

f) Recomendar a la Junta pagos de indemnización adecuados cuando se excedan los umbrales de los factores clave de riesgo climático.

9. En la composición del grupo de asesoramiento técnico estará representado un amplio espectro de conocimientos técnicos en las esferas de la cartografía de riesgos, la reducción del riesgo de desastres y los seguros y reaseguros.

10. El pago de los seguros de los países en desarrollo particularmente vulnerables se facilitará a través de la Ventanilla de Seguros del Fondo Multilateral del Cambio Climático.

11. Se establece por el presente un Mecanismo de Compensación del Cambio Climático.

12. El propósito del Mecanismo de Compensación del Cambio Climático es ayudar a los países en desarrollo particularmente vulnerables a hacer frente a los costos sociales y económicos de los efectos a largo plazo del cambio climático.

13. Por efectos a largo plazo del cambio climático se entienden, entre otros, los siguientes: el aumento del nivel del mar, de la temperatura de la superficie del mar, de la temperatura del aire y de la acidez oceánica; la pérdida de biodiversidad; la escasez del agua; y cualquier otro parámetro que determine la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

14. El umbral de los efectos a largo plazo será fijado por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes basándose en la orientación impartida por el grupo de asesoramiento técnico del Servicio de Rehabilitación frente a los Efectos del Clima.

15. Los países en desarrollo particularmente vulnerables que hayan sufrido unos efectos a largo plazo del cambio climático que superen los umbrales fijados por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes podrán optar a medidas de indemnización, financiación y apoyo.

16. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes deberá determinar, para su segundo período de sesiones, el carácter de las medidas de indemnización, financiación y apoyo a los países en desarrollo particularmente vulnerables que hayan sufrido efectos a largo plazo del cambio climático que superen los umbrales fijados.

17. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes examinará cada año el carácter de las medidas de indemnización, financiación y apoyo.

Artículo 12

TECNOLOGÍA - SERVICIO DE DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Se establece por el presente un Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología.

2. El propósito del Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología es ayudar a las Partes que son países en desarrollo a identificar y facilitar la transferencia de tecnologías con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente las tecnologías de energía renovable y eficiencia energética, para respaldar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país. El Servicio también ayudará a los países en desarrollo particularmente vulnerables a identificar y facilitar la transferencia de tecnologías de adaptación adecuadas.

3. El Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes y a la supervisión de una Junta.

4. La composición de la Junta será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes y se regirá por el principio de la representación geográfica equitativa.

5. El Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología informará periódicamente de su labor a la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

6. La Junta del Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología recibirá asesoramiento del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología.

Artículo 13

TECNOLOGÍA - FINANCIACIÓN DEL APOYO

1. Se establece por el presente un mecanismo internacional de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética.

2. El propósito del mecanismo internacional de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética es ofrecer a las Partes que son países en desarrollo préstamos sin interés para financiar el desarrollo y despliegue de tecnologías de energía renovable y eficiencia energética.

3. Se pagarán intereses a los compradores de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética con los fondos facilitados a través de la Ventanilla de Tecnología del Fondo Multilateral del Cambio Climático.

4. Todas las Partes se asegurarán de que, en su jurisdicción interna, los intereses pagados por medio del mecanismo de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética estén exentos de impuestos.

5. Se creará una comisión internacional de los bonos para la energía renovable y la eficiencia energética con el fin de facilitar:

- a) La emisión de bonos;
- b) La emisión de préstamos para la energía renovable y la eficiencia energética;
- c) El pago de intereses.

6. La comisión internacional de los bonos para la energía renovable y la eficiencia energética rendirá cuentas a la Junta del Servicio de Desarrollo y Transferencia de Tecnología y recibirá asistencia del Grupo de Expertos en Transferencia de Tecnología.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes acordará las normas, modalidades y directrices para el funcionamiento del mecanismo internacional de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética.

8. Cada una de las Partes, en la medida en que resulte factible, también establecerá un sistema nacional de bonos para la energía renovable y la eficiencia energética con el fin de complementar el sistema internacional.

Artículo 14

TECNOLOGÍA - CENTROS DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

1. Se crearán centros de cooperación para el desarrollo de tecnología en las principales regiones del mundo con países en desarrollo.
2. El propósito de los centros de cooperación para el desarrollo de tecnología será ofrecer entornos para la colaboración en materia de formación y desarrollo, que recibirán apoyo de alianzas público-privadas para el desarrollo y despliegue de tecnologías de energía renovable y eficiencia energética y de tecnologías de adaptación ecológicamente racionales.
3. Los centros de cooperación para el desarrollo de tecnología ofrecerán oportunidades de formación a participantes de todos los países para facilitar el desarrollo y transferencia de tecnologías de energía renovable y eficiencia energética, así como otras tecnologías de adaptación ecológicamente racionales.
4. Los fondos necesarios para el establecimiento de los centros de cooperación para el desarrollo de tecnología se recabarán de una serie de fuentes señaladas por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes, entre ellas la Ventanilla de Tecnología del Fondo Multilateral del Cambio Climático.

Artículo 15

TECNOLOGÍA - COMERCIO

1. Las Partes cooperarán para reducir significativamente o eliminar las barreras arancelarias a la importación y exportación de tecnologías de energía renovable y eficiencia energética, así como de tecnologías ecológicamente racionales.
2. Las Partes cooperarán para desarrollar y desplegar tecnologías de energía renovable y eficiencia energética en régimen de intercambio de patentes y/o sin sujeción a derechos de propiedad intelectual.

Artículo 16

FINANCIACIÓN

1. Se establece por el presente un Fondo Multilateral del Cambio Climático.
2. El propósito del Fondo Multilateral del Cambio Climático es establecer, administrar y desplegar fuentes de financiación sustanciales y previsibles para apoyar las medidas dispuestas en el presente Protocolo.
3. El Fondo Multilateral del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes y a la supervisión de una Junta.
4. La composición de la Junta será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes y se regirá por el principio de la representación geográfica equitativa.
5. La Junta del Fondo Multilateral del Cambio Climático informará periódicamente de su labor a la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes.

6 La secretaría de la Convención prestará servicios al Fondo Multilateral del Cambio Climático y a su Junta.

7. El Fondo Multilateral del Cambio Climático contará con cinco ventanillas de financiación distintas:

- a) Una Ventanilla de Mitigación;
- b) Una Ventanilla de REDD;
- c) Una Ventanilla de Adaptación;
- d) Una Ventanilla de Seguros;
- e) Una Ventanilla de Tecnología.

8. La Junta del Fondo Multilateral del Cambio Climático creará grupos de asesoramiento técnico para cada una de las ventanillas de financiación.

9. El propósito de los grupos de asesoramiento técnico es prestar apoyo a la Junta para:

- a) Identificar fuentes de financiación;
- b) Establecer prioridades para la financiación;
- c) Ayudar a los países receptores a elaborar propuestas de proyectos y a encontrar un apoyo financiero apropiado.

10. El Fondo Multilateral del Cambio Climático obtendrá fondos de las siguientes fuentes:

- a) Contribuciones efectuadas por todas las Partes a partir de una fórmula de contribución establecida por la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes. Los criterios que determinarán las contribuciones se basarán en la capacidad de pago y en la responsabilidad histórica por las emisiones;
- b) Un gravamen sobre las mercancías procedentes de Partes que son países en desarrollo importadas por vía marítima a Partes que son países desarrollados. Este gravamen se diseñará en colaboración con la Organización Marítima Internacional;
- c) Un gravamen sobre los pasajes de avión con destino a las Partes que son países desarrollados. Este gravamen se diseñará en colaboración con la Organización de Aviación Civil Internacional;
- d) Una parte de los fondos devengados del comercio de unidades previsto en el artículo 3 del presente Protocolo. La Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes determinará el nivel y las modalidades apropiados para la obtención de una parte de los fondos devengados del comercio de unidades;
- e) Contribuciones del Fondo de Adaptación del Protocolo de Kyoto. Esas contribuciones irán dirigidas a actividades de adaptación específicas acordadas conjuntamente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo;

f) Contribuciones efectuadas por las Partes de forma adicional a las contribuciones indicadas en el apartado a) *supra*;

g) Contribuciones de organizaciones filantrópicas y otros donantes.

11. Las contribuciones de todas las Partes previstas en el párrafo 10 a) *supra* se inscribirán en un libro de contabilidad mantenido por la secretaría.

12. La secretaría publicará este libro de contribuciones en su sitio web.

Artículo 17

SECRETARÍA

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 18

INMUNIDADES

1. Sin perjuicio del estatuto jurídico y las inmunidades que el Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue a la secretaría de la Convención, a los funcionarios, a una o varias Partes, a las personas o a los representantes de los Miembros, cada Parte en el presente Protocolo concederá a las personas que se indican en él las inmunidades establecidas en este artículo.

2. Las personas definidas en el artículo 1 del presente Protocolo, en el ejercicio de sus funciones en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas en este Protocolo disfrutarán, en su desplazamiento hasta o desde el lugar de reunión o en su lugar de trabajo, de las siguientes inmunidades:

a) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones;

b) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

c) Inviolabilidad de todo escrito y documento;

d) A los efectos de comunicarse con la institución correspondiente o con la secretaría, el derecho a usar claves y a recibir escritos o correspondencia por correo o en valija sellada.

3. Para asegurar la completa libertad de expresión de las personas representadas en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas por el presente Protocolo y la independencia en el desempeño de sus funciones, dichas personas seguirán gozando de inmunidad judicial en todo tipo de procedimiento respecto de todos los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, aun cuando las personas en cuestión ya no estén desempeñando función alguna como miembros de la junta, grupo, grupo especial u otra institución creada por el presente Protocolo.

4. Por el presente se conceden inmunidades a las personas representadas en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas en virtud del presente Protocolo, no para el beneficio personal del individuo en cuestión sino para preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones en la junta, grupo, grupo de expertos u otra institución establecida por el presente Protocolo. Por consiguiente, el Director Ejecutivo tiene el derecho y la obligación de privar de inmunidad a una persona representada en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas por el presente Protocolo en cualquier momento en que, en su opinión, la inmunidad pueda obstruir la acción de la justicia. La privación de inmunidad podrá efectuarse sin perjuicio del propósito para el que se concedió la inmunidad.

5. Sin perjuicio de sus inmunidades, incumbe a todas las personas representadas en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas por el presente Protocolo, la obligación de respetar las leyes y reglamentos del país en cuyo territorio se encuentren para desempeñar las funciones de la junta, grupo, grupo especial u otra institución establecida por el presente Protocolo, o a través de cuyo territorio deban transitar en el ejercicio de dichas funciones. Igualmente, tienen la obligación de no interferir en los asuntos internos de ese país.

6. Las disposiciones del presente Protocolo complementarán las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede del Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas por lo que respecta a todas las personas invitadas a participar en las actividades oficiales del Protocolo de Kyoto. Cuando alguna disposición del presente Protocolo y una disposición de dicho Acuerdo se refieran a la misma cuestión, las dos disposiciones se considerarán complementarias, siempre que sea posible, de modo que ambas serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra. Sin embargo, en caso de conflicto prevalecerán las disposiciones del presente Protocolo.

7. El presente Protocolo no limitará o menoscabará en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que se hayan conferido, o puedan conferirse en el futuro, a las personas representadas en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas por este Protocolo mediante acuerdos celebrados entre la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo y otro país para la celebración de reuniones. En ningún caso se considerará que el presente Protocolo impide la celebración de acuerdos suplementarios entre la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo y cualquier persona representada en cualquiera de las juntas, grupos, grupos especiales u otras instituciones establecidas en este Protocolo.

Artículo 19

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 20

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes de la asamblea en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la asamblea. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al trigésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos la mitad de las Partes en el presente Protocolo.

Artículo 21

ANEXOS

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

2. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá proponer un anexo del Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de asamblea de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes de la asamblea en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la asamblea. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo 30 días después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

Artículo 22

VOTACIÓN

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

APERTURA A FIRMA

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del X al Y, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Protocolo.
3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente protocolo entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.
2. Respecto de cada una de las Partes en la Convención que ratifique, apruebe o acepte el presente Protocolo o se adhiera a él una vez depositado el décimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que se depositó su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

Artículo 26

APLICACIÓN PROVISIONAL

1. Las Partes en la Convención que tengan la intención de ratificar, aprobar o aceptar el Protocolo, o de adherirse a él, podrán notificar en cualquier momento al Depositario que aplicarán el Protocolo de forma provisional durante un período que no excederá de dos años.

Artículo 27

IMPOSIBILIDAD DE FORMULAR RESERVAS

1. No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 28

DENUNCIAS

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 29

TEXTOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Copenhague el día *X* de diciembre de dos mil nueve.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

ANEXO I

Parte Medidas o compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones para el período de evaluación de 2012 a 2017 con respecto al año de base de 1990.
